

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520180021400
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Servicios Postales Nacionales S.A.
Accionado	Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá – Hoy Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá

**AUTO CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA**

Encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y una vez resueltas las excepciones previas formuladas (Doc. No. 08 expediente digital), sería del caso fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, en atención a las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 le hizo al CPACA, resulta necesario decidir sobre el trámite a impartir conforme al nuevo esquema procesal.

En efecto, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...*

En el caso sub examine, revisado el expediente, se observa que con la demanda se aportaron varios documentos relacionados con el Convenio Interadministrativo No. 409 de 2014, así como de los actos administrativos de los que se pretende su nulidad. Por su parte, la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá con la contestación de la demanda, allegó todos los documentos que conforman el expediente administrativo de dicho Convenio. Así mismo, se tiene que ninguna de las partes que conforman los extremos de las litis, solicitaron la practica de pruebas.

Conforme a lo indicado, se concluye que la situación actual del proceso se enmarca en el literal C del numeral primero del artículo citado, lo cual habilita al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se incorporarán los documentos allegados como pruebas, se fijará el litigio, y así mismo, se correrá el término de traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

### 1. Medios de prueba

El Despacho incorporará y tendrá como pruebas, los documentos allegados por las partes que reposan en los folios 12-42, 85-99 y un Cd (Fl. 100) del cuaderno principal.

### 2. Fijación del litigio

La fijación del litigio se hace atendiendo a la posición que asumió la parte demandada frente a los hechos, los cuales consideró como ciertos. Así como a los fundamentos de derecho invocados por la parte demandante.

Conforme lo señalado, la controversia se circunscribe en establecer ¿si las Resoluciones Nos. 091 del 28 de agosto y 164 del 20 de octubre de 2017, a través de las cuales la entidad demandada liquidó unilateralmente el Contrato Interadministrativo No. 409 de 2014, y resolvió un recurso, se encuentran viciadas de nulidad por los cargos de falsa motivación y por desconocimiento de normas superiores y principios generales del derecho?

En el evento, en que el litigio planteado se resuelva de manera favorable al demandante, el Despacho procederá a resolver lo pertinente respecto de la pretensión de liquidar judicial del contrato y de abstenerse a ordenar el reintegro de sumas de dinero a favor de la demandada.

### 3. Traslado para alegatos de conclusión y emisión de concepto

Sin necesidad de una nueva providencia y una vez ejecutoriada la presente, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que, dentro de los diez (10) días siguientes, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y rinda el respectivo concepto, si así lo consideran pertinente. Vencido dicho término, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado Edmundo Toncel Rosado, como apoderado de la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: APLICAR** en el presente caso, la figura de **SENTENCIA ANTICIPADA**, conforme a lo establecido en la parte motiva.

**SEGUNDO: INCORPORAR** y **TENER** como pruebas con el valor legal que corresponda, los documentos allegados por las partes, los cuales reposan en los folios 12-42, 85-99 y un Cd (Fl. 100) del cuaderno principal, según lo indicado anteriormente.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, y sin que medie auto, **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y rinda concepto respectivamente, si así lo consideran pertinente, por las razones expuestas.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado Edmundo Toncel Rosado, como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 02 DE MAYO DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1113dec7e27dd4536271b87b65051e378f9bd3224788290c5fadae0515e2f8**

Documento generado en 28/04/2023 07:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**